

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 26 de enero de 2026. Le informo señora Juez, que las entidades accionadas fueron notificadas oportunamente del auto admisorio de la tutela, allegando escritos con pronunciamientos al respecto. A Despacho para resolver.

Estefania Ramirez
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Tutela No. 006
Accionante	YONATAN ZAPATA RAMÍREZ
Accionado	-COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)
Radicado	No. 05001 31 10 001 2025 00819 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 007
Temas y Subtemas	La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.
Decisión	Concede tutela

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; la cual fuera interpuesta por el señor YONATAN ZAPATA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1042763940, en defensa de los derechos fundamentales, los que considera vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

El accionante participó en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, destinado a proveer cargos definitivos en la entidad, concurso que fue operado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Dentro de dicho proceso, se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código I-104-M-01-(448), cumpliendo los requisitos exigidos y siendo admitido para presentar las pruebas escritas.

El 24 de agosto de 2025 presentó las pruebas escritas en la ciudad de Medellín, las cuales comprendían preguntas de carácter eliminatorio y clasificatorio. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados, en los cuales obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio tanto en las pruebas eliminatorias como en las clasificatorias.

Dentro del término previsto por la convocatoria, el accionante solicitó acceso al material de las pruebas y formuló reclamación contra la calificación, objetando catorce preguntas de la prueba escrita, al considerar que presentaban errores objetivos y ambigüedades. Dicha reclamación fue presentada a través de la plataforma SIDCA, bajo un radicado específico.

El operador del concurso dio respuesta únicamente frente a dos de las preguntas objetadas —las identificadas con los números 94 y 96—, sin pronunciarse respecto de las restantes doce preguntas reclamadas. La respuesta fue emitida el 12 de noviembre de 2025.

En relación con la pregunta 94, el accionante cuestionó la corrección oficial al considerar que el enunciado no indicaba que la persona entrevistada fuera menor de edad, por lo cual, a su juicio, la respuesta que él seleccionó también resultaba válida. Sostiene que la calificación oficial se basó en supuestos no expresados en la pregunta, lo que, en su criterio, generó ambigüedad.

Respecto de la pregunta 96, el accionante alegó que el caso descrito correspondía a un hurto agravado cometido en establecimiento abierto al público, lo que implicaba que el trámite aplicable era el procedimiento ordinario y no el procedimiento abreviado, como fue señalado por la entidad evaluadora. Afirma que la respuesta recibida fue genérica y no analizó de manera concreta el argumento planteado en su reclamación.

El accionante considera que la falta de respuesta frente a la mayoría de las preguntas objetadas, así como el carácter genérico de las respuestas dadas respecto de las preguntas 94 y 96, afectaron de manera directa su situación dentro del concurso, poniendo en riesgo su continuidad y eventual acceso al cargo al cual aspira.

Finalmente, señala que no cuenta con otro medio judicial eficaz para controvertir dichas actuaciones dentro del proceso de selección, razón por la cual acude a la acción de tutela solicitando la protección inmediata de sus derechos y la adopción de medidas que permitan revisar su calificación dentro del concurso.

B). PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, la accionante solicita Por todo lo anterior, el accionante acude a esta tutela para que se le ordene a la entidad responder por la totalidad de las preguntas impugnadas y ajustar su calificación conforme a la ley .

C). HISTORIA PROCESAL

Por auto del 13 de enero de 2026, se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó notificar a la COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S).

Asimismo, se ordenó la a vinculación de la universidad libre de Colombia, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente, se ordenó VINCULAR a los demás participantes inscritos al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos dentro de la convocatoria para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera.

Finalmente, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA de manera inmediata en el sitio web de cada una de estas entidades, lo dispuesto en la presente providencia para el concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. 001 de 2025 al proceso de selección para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera, al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuo o aquel al cual se inscribió el

accionante. Del cumplimiento de lo anterior, las partes accionadas deberán rendir informe a este Despacho dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del recibo de la presente notificación.

Lo anterior con el fin de que los interesados en la misma conocieran su contenido y se pronuncien al respecto si así lo considerasen, debiendo aportar a este trámite la constancia de dicha notificación y/o publicación.

Ahora bien, las entidades accionadas y/o vinculadas, dieron respuesta en el siguiente sentido:

La Fiscalía General de la Nación, a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, quien actúa como Secretario Técnico de dicha Comisión, dio respuesta oportuna a la acción de tutela dentro del término concedido por el Despacho Judicial.

En primer lugar, precisó que tiene competencia para intervenir en el trámite, en razón de las funciones asignadas a la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial, encargada de suscribir las respuestas a acciones constitucionales relacionadas con los concursos de méritos de la entidad.

La entidad sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, al considerar que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial y de su operador logístico, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por lo cual solicitó la desvinculación de la Fiscal General del trámite de tutela.

Señaló que la ejecución del concurso de méritos fue delegada contractualmente a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, bajo los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial, siendo dicha unión

temporal la responsable directa del diseño, aplicación, evaluación y respuesta a las reclamaciones relacionadas con las pruebas escritas.

En cumplimiento del auto admisorio de la tutela, la Fiscalía informó que se realizó la publicación de la acción constitucional tanto en la página web institucional como en los canales dispuestos por la Unión Temporal, y que se notificó a los demás participantes del concurso mediante publicaciones electrónicas y envío masivo de correos.

Frente a los hechos planteados por el accionante, la Fiscalía, con base en el informe rendido por la Unión Temporal, manifestó que el accionante sí presentó reclamación contra los resultados de las pruebas escritas y que dicha reclamación fue respondida dentro del término establecido. Indicó que la respuesta se emitió conforme a las reglas de la convocatoria y bajo criterios técnicos previamente definidos.

La entidad sostuvo que no es cierto que se haya omitido el análisis de las reclamaciones formuladas por el accionante, pues afirmó que las observaciones fueron evaluadas y respondidas por un equipo técnico especializado, y que el desacuerdo del accionante obedece a una apreciación subjetiva frente al resultado obtenido.

Reconoció que inicialmente no se incluyó en la respuesta el análisis de algunas preguntas objetadas; sin embargo, afirmó que dicha situación fue subsanada posteriormente mediante un alcance a la respuesta, emitido con ocasión de la interposición de la acción de tutela, razón por la cual consideró que frente al derecho de petición se configuró un hecho superado.

Finalmente, la Fiscalía concluyó que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al estimar que el concurso se ha desarrollado conforme a las reglas previamente establecidas, que el accionante no ostenta un derecho adquirido sino una mera expectativa,

y que la acción de tutela no es procedente para reabrir etapas ni modificar decisiones técnicas dentro de un concurso de méritos. En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, negar o declarar improcedente la acción de tutela y reconocer la carencia actual de objeto respecto del derecho de petición.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en la actualidad los derechos fundamentales invocados por la accionante le están siendo vulnerados por las entidades accionadas y vinculadas, en el marco del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. 001 de 2025 al proceso de selección para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera, al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuo identificada con el código I-104-M-01-(448); no sin antes establecer el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que debe revestir la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y un mecanismo transitorio en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, aunque el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Por su parte la Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En numerosas ocasiones ha destacado la Corte el carácter subsidiario o residual de la acción de tutela y en cada evento ha puntualizado que no pudo estar en la intención del Constituyente la confusión de vías o mecanismos judiciales de protección; todo lo contrario, del texto constitucional se desprende con total nitidez un propósito de coherencia que subyace a la consagración de los diversos procedimientos y que descarta la confusión, el caos o la abundancia desordenada en la previsión de estas vías que propenden todas, en alguna medida, a la protección de los derechos.

La Corte, igualmente, respecto al carácter *subsidiario* de la acción ha puntualizado que:

“3.2.2 En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -; o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (a) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados; o (b) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” T-889-13

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.” T – 038 de 2014.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial, basta recordar lo expresado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-543 de 1992:

“(...) tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”

“(...) no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En esta misma sentencia (T-081-22) la Corte Constitucional en lo tocante al tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos reiteró la posición que viene adoptando.

“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. **Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.** Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, **por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Tal circunstancia es particularmente

relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. **Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.**

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los

derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, **cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza**, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.” Negrillas a propósito

Se advierte de la lectura de esta jurisprudencia que, resulta para el juez de tutela posible abordar el estudio de la acción de tutela derivado de controversias suscitadas en el marco de un concurso de méritos, cuando no existan mecanismos para que el accionante demande ante la jurisdicción contencioso administrativa, y cuando existiendo esos mecanismos, se verifique alguna de las circunstancias enumeradas por la Corte, esto es, que, (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían

escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Y a su vez, a esas dos posibilidades de que el juez de tutela esté facultado para analizar la pretensión de tutela y decidir sobre la misma, las diferencia un hecho específico, esto es, *la existencia o no de un acto de la administración*, pues, en la primera posibilidad nos situamos de cara a una situación donde la controversia y descontento del accionante no tiene origen en una actuación administrativa; y en la segunda de ellas existe un acto administrativo, cuyo contenido, si bien es susceptible de ser cuestionado y anulado en el escenario natural de la jurisdicción contencioso administrativa, al verificarse una de las situaciones que la jurisprudencia constitucional ha establecido, el juez en sede de tutela tiene la facultad para dirimir si ese acto vulnera o no los derechos fundamentales expuestos a su consideración.

Por su parte, frente al derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional con respecto al derecho de petición establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

A su vez la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el derecho de petición retomó lo establecido en el artículo 23 constitucional, y con relación a los términos con los que cuentan los destinatarios de las peticiones para resolver las mismas, señaló que:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

La Corte Constitucional ha señalado cuales son los puntos que deben ser observados para garantizar el núcleo esencial del derecho de petición, así: “(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión^[99].”¹

Además, frente al tema ha indicado la Corte que:

“(…) 62. Primero, la formulación de la petición implica el derecho que tienen las personas de presentar “solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”^[100]. Segundo, la pronta resolución implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto^[101], esto es, por regla general, “dentro de los 15 días siguientes a su recepción”^[102].

63. Tercero, la respuesta de fondo no implica “otorgar lo pedido por el interesado”^[103]. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”^[104]. La congruencia implica que la respuesta “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”^[105]. Que la respuesta sea consecuente conlleva que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[106].

¹ Sentencia C-951 de 2014.

Cuarto, la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla^[107].

64. *En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta^[108]. (...)”²*

El caso concreto Una vez analizado el acervo probatorio y las intervenciones de las partes en el marco de la presente acción de tutela, este Despacho Judicial procede a resolver la controversia constitucional planteada por el ciudadano accionante contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. El núcleo del debate se centra en determinar si la administración vulneró el derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo del concursante al no brindar una respuesta integral a la reclamación formulada tras las pruebas escritas del proceso de selección para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. Es un hecho probado que el accionante, haciendo uso de las facultades otorgadas por el Acuerdo N°001 de 2025 y a través del aplicativo SIDCA, elevó una solicitud de revisión técnica sobre catorce interrogantes del examen, argumentando discrepancias jurídicas y fácticas de fondo.

Si bien en un primer momento el operador del concurso emitió una respuesta que omitió pronunciarse sobre doce de los puntos cuestionados, lo cierto es que, en el desarrollo de este trámite de tutela y bajo el requerimiento del Juzgado, la entidad accionada allegó un informe técnico detallado que constituye un alcance sustancial a la respuesta original. Tras un estudio riguroso de dicho documento, este despacho encuentra que las explicaciones suministradas por la Unión Temporal cumplen con los estándares constitucionales de ser claras, de fondo y congruentes con lo pedido. La administración ha expuesto las razones técnicas y legales que sustentan la clave de respuesta en cada uno de los

² Sentencia T-045 de 2022

ítems objetados, abordando incluso las complejas discusiones sobre la aplicación del procedimiento abreviado frente al ordinario y las interpretaciones fácticas de los enunciados.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el derecho de petición no se agota con la simple producción del documento de respuesta por parte de la autoridad, sino que requiere necesariamente la comunicación efectiva y real al interesado. En el presente expediente, aunque la Fiscalía General de la Nación afirma haber subsanado la omisión inicial, este despacho advierte con preocupación que no obra prueba alguna que demuestre la remisión y entrega de dicho alcance al peticionante. La sola incorporación de la respuesta al expediente judicial no supe el deber legal de notificar al ciudadano al correo electrónico que este integró en su petición original. Esta falta de comunicación impide que el concursante conozca las razones de la administración y constituye, por sí sola, una vulneración al componente de notificación del derecho fundamental de petición.

Es preciso recordar que la protección constitucional de este derecho no obliga a la autoridad a resolver de conformidad con las pretensiones del solicitante. El hecho de que la respuesta técnica sea contraria a la tesis jurídica del accionante no significa que sea una respuesta incompleta o violatoria de derechos; la validez de una contestación radica en su capacidad para resolver el asunto de manera motivada, sin que exista el deber de satisfacer el deseo o la expectativa de éxito del ciudadano. En este sentido, se considera que las razones expuestas por la entidad evaluadora durante este proceso son jurídicamente suficientes para entender la posición oficial de la Fiscalía sobre el examen, con independencia de que el accionante comparta o no dichas conclusiones.

En consecuencia, este Juzgado accederá al amparo solicitado únicamente con el fin de garantizar que el accionante reciba formalmente

la respuesta que la entidad ya elaboró y presentó ante este Despacho. Por lo tanto se ordenará a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)** que a través de su representante legal del señor JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO y/o la **COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, QUIEN ACTÚA COMO SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN • quienes hiciera sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, notifique a la accionante en alguna de las direcciones exactas que figuran en el en el escrito de tutela la comunicación emitida el 14 de enero de 2026, denominada: Radicado de Reclamación No. PE202509000006070 Asunto: Alcance a la respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Lo anterior, a fin de este pueda tener pleno conocimiento de su situación en el concurso. Asimismo, es deber de esta Juez advertir que la acción de tutela no es la instancia idónea para que el poder judicial sustituya el criterio técnico de los evaluadores de un concurso de méritos ni para determinar si una pregunta de derecho penal debe calificarse de una forma u otra. La autonomía técnica del operador debe ser respetada siempre que se brinde una respuesta motivada.

Finalmente, se aclara al accionante que, una vez la administración culmine la etapa de resolución de reclamaciones y se consoliden las calificaciones definitivas a través del acto administrativo correspondiente, este cuenta con otros medios de defensa judicial eficaces. Si persiste la convicción de que existe una nulidad o una violación a la ley en el contenido del examen, el ciudadano podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar dicho acto. Por lo pronto, el amparo se limita a cerrar la brecha de comunicación que dejó a la deriva

la reclamación del concursante, ordenando que se le notifique formalmente el alcance de la respuesta que ya reposa en el proceso judicial pero que aún no ha llegado a sus manos.

Por otro lado, se desvinculara del presente tramite a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Finalmente, advierte el Despacho que no es necesaria una vinculación formal y adicional del Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial, en tanto que su participación en el presente trámite ya se ha materializado de manera efectiva y suficiente. Al haber comparecido este funcionario para dar respuesta de fondo a los hechos de la tutela, se entiende que la Comisión de la Carrera Especial —como órgano responsable del concurso— ya está debidamente integrada al proceso.

DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo considerado en esta providencia, deberá negarse el mecanismo de amparo interpuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales de petición del señor YONATAN ZAPATA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1042763940, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)** que a través de su representante legal del señor JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO y/o la **COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, QUIEN ACTÚA COMO SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN quien hiciera sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, notifique a la accionante en alguna de las direcciones exactas que figuran en el en el escrito de tutela la comunicación emitida el 14 de enero de 2026, denominada: Radicado de Reclamación No. PE202509000006070 Asunto: Alcance a la respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

TERCERO. – DESVINCULAR del presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

CUARTO. - NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita, a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de impugnar esta decisión de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - ENVIAR esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec09ed839825ad3649fa31ec13e953dacff4801868418d981a3804f36a69adbd**

Documento generado en 26/01/2026 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>